

Expediente N° 254/2022

Resolución N.º 304/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según los datos que obran en el expediente, el 25 de agosto de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia un correo electrónico remitido por D. [REDACTED] En dicho correo, que carecía de texto, se adjuntaban diversas fotografías de la pantalla de un teléfono móvil, así como una fotografía de la respuesta remitida al ahora reclamante a raíz de una queja presentada por éste el 2 de agosto de 2022 en el Hospital General Universitario de Elda, en la que hacía referencia a una información relacionada con el Servicio de Oncología.

En respuesta al citado correo electrónico, el 26 de agosto de 2022 la Oficina de Apoyo al Consejo informó a D. [REDACTED] que no podían presentarse reclamaciones ante el Consejo Valenciano de Transparencia por correo electrónico, y de la posibilidad de presentar su reclamación por vía telemática, o bien por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Se le añadía información sobre la herramienta disponible en la Sede Electrónica de la Generalitat para la presentación electrónica de reclamaciones y el correspondiente enlace, así como información sobre la página web del Consell de Transparència, donde podía encontrarse el modelo de reclamación, así como toda la información necesaria.

Segundo. - En fecha 26 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/2709793, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en la que exponía como motivación, literalmente, lo siguiente:

[...] hace un mes solicité la entrega del historial médico de mi hermana, fallecida el 4 de julio en el hospital de Elda, transcurrido ya un mes, y no habiendo recibido nada, entiendo que este silencio administrativo, no es procedente, ya que lo que solicito, es fundamental para realizar las acciones necesarias y que se haga justicia y se aclare, el motivo principal de la muerte de mi hermana, por lo que pido, se agilice la entrega de dicho informe clínico de los dos hospitales, que están relacionados con la historia médica de la fallecida [REDACTED]

A la reclamación se adjuntaba exclusivamente un documento remitido por el citado hospital en el que se le hacían llegar las condolencias de la institución por el fallecimiento de su familiar y se le aseguraba que el mismo fue tratado con la mayor profesionalidad posible, sin que de la misma se pueda deducir la previa existencia de una solicitud de acceso a la información.

Tercero. – El día 1 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia remitió escrito de requerimiento a D. [REDACTED] informándole que, para poder proceder al estudio de su reclamación debería aportar escrito de solicitud de acceso a información presentado ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con el correspondiente registro de entrada, en formato pdf (dado que en la reclamación se aportaba una fotografía, en formato jpg, que no resulta accesible).

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

El destinatario rechazó la notificación del requerimiento, por el transcurso de más de diez días sin acceder a su contenido, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, tampoco se ha recibido respuesta o alegación alguna del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Con todo, y dado que –tal y como se ha señalado en los antecedentes–, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y, habiendo rechazado la notificación y transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por su parte, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el

desistimiento. Y ello según lo prescrito asimismo por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 26 de agosto de 2022, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho